

Reposición y en subsidio apelación 2013-00668

JOSÈ FERNANDO TORRES PEÑUELA <jtorres.tcabogados@gmail.com>

Lun 21/06/2021 1:03 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: EDIFICIO CEDRO ROYAL <edificiocedroroyal1@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (187 KB)

Reposición auto junio 15 de 2021.pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo de **GLORIA ESPERANZA SÁNCHEZ SERRANO y ELIZABETH ARIAS** en contra de **EDIFICIO TORRE CEDRO ROYAL P.H.**

Radicado: 2013-00668.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.889.216 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 122.816 del C. S. de la J., apoderado de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y hallándome en los términos legales para hacerlo, por medio del presente documento me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de junio 15 de 2021, atendiendo los siguientes:

ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. DE LA VALIDEZ DEL ANTIPROCESALISMO Y SUS LÍMITES

En primer término debemos determinar que consideramos que no existe la facultad abierta para modificar las decisiones debidamente ejecutoriadas por parte del Juez, conocido como antiprocesalismo, por desconocer principios tan caros como el de la seguridad jurídica, la confianza legítima, la preclusión procesal y el carácter de orden público de las normas procesales.

En segundo término, aún aceptando que en ocasiones fuera posible -que no lo creemos- derogar por parte del Juez sus propias decisiones en cualquier tiempo, en tanto no fueran sentencias, en este caso puntual dicha posibilidad no sería procedente, primeramente porque los autos ejecutoriados previos que ahora se pretenden desconocer por el mismo Juzgado que los profirió habían fijado el alcance de la sentencia y del mandamiento de pago y, seguidamente, porque la teoría del antiprocesalismo se erige en la posibilidad excepcional de que un Juez desconozca sus

providencias ejecutoriadas por ser claramente ilegales, no por un simple cambio de parecer, de opinión o de interpretación.

En efecto, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2005 que “se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Igualmente, así como un Juez no puede desconocer el contenido de la sentencia que dictó, tampoco podría modificar la providencia en la que aclaró su alcance, pues hace parte de la decisión definitiva misma, mucho menos años después. Observemos:

1) La sentencia que se esta ejecutando, proferida el 31 de marzo de 2014 ordena “*cumplir el contrato perfeccionado el 6 de febrero de 2012...*”.

2) El mandamiento de pago de mayo 22 de 2017 dispone: “*Ordenar a la demandada (...) cumpla el contrato perfeccionado el 6 de febrero de 2012*”, en armonía con la sentencia de marzo 31 de 2014, que no puede modificar.

Posteriormente, la misma providencia informa que “*Para el efecto, se le conmina a que haga entrega formal a las demandantes de los espacios físicos en que sean reubicados los parqueaderos en comento, y de ser del caso, los redenomine como de uso exclusivo...*”, siendo claro que la denominación de uso exclusivo es un tema que se encuentra desde el mandamiento de pago, si bien es cierto, sin la contundencia que se esperaría de una orden judicial de compulsión.

3) Ante la postura del Edificio ejecutado, el 25 de septiembre de 2017 se profirió auto en el cual se aclaró con diáfana claridad lo siguiente:

“...Se precisa a los extremos de la acción, que la sentencia ejecutiva comprende el cambio de ubicación de los parqueaderos de propiedad de los demandantes identificados con los Nos. 96 y 179, por los de visitantes identificados con Nos. V-23 y V-39, lo que implica la entrega física de estos últimos a la parte actora y con ello su red denominación y asignación como de uso exclusivo, a fin de que no se presenten equívocos o interferencias en el uso de los mismos por parte de las beneficiarias ni de la comunidad que habita la copropiedad...”.

Providencia que esta íntimamente ligada a la sentencia de marzo 31 de 2014 y al mandamiento de pago de mayo 22 de 2017, al punto que juntas son la misma y única decisión que en favor de mis

mandante determinó el Juzgado, pero que pretende ser desconocida por el mismo Juzgado **casi CUATRO AÑOS después de haber quedado ejecutoriada.**

4) Mediante auto de diciembre 14 de 2017 se requirió nuevamente a las partes para dar cumplimiento a la sentencia, haciendo la siguiente advertencia:

*“...deberá la parte demandada levantar el acta pertinente en la que se advierta **la red denominación de los espacios de parqueadero** correspondientes a las aquí demandantes, esto es los No. V23 y V39 y, en consecuencia, éstas deberán entregar las zonas que tienen actualmente en uso, esto es, los parqueaderos 96 y 179 libres de cualquier bien mueble y, adicionalmente, (ii) deberán recibir los espacios de parqueos asignados y red denominados **conforme lo ordenado en auto de septiembre 25 de 2017...**”.*

5) Mediante providencia de febrero 6 de 2018 se determina que “no hay motivos de duda en las decisiones adoptadas” e “indica que **las medidas que debe adoptar la copropiedad para efectos del cumplimiento del fallo, no son resorte de este proceso, debiendo adoptar las que considere pertinentes para el efecto**”.

Además, como se señaló previamente, la decisión de precisar “...que la sentencia ejecutiva comprende el cambio de ubicación de los parqueaderos de propiedad de los demandantes identificados con los Nos. 96 y 179, por los de visitantes identificados con Nos. V-23 y V-39, lo que implica la entrega física de estos últimos a la parte actora **y con ello su red denominación y asignación como de uso exclusivo**, a fin de que no se presenten equívocos o interferencias en el uso de los mismos por parte de las beneficiarias ni de la comunidad que habita la copropiedad...”, así como las precisiones de todos los autos subsiguientes que son plenamente armónicos, es absolutamente legal, no tiene ningún motivo que pueda viciarla y, en ese sentido, es aún más sorprendente que el Juzgado pretenda revocarla de oficio casi 4 años después de haber quedado ejecutoriada, no por ser ilegal, sino porque, al parecer, simplemente cambió de opinión. Ese es un exabrupto jurídico que ninguna teoría de antiprocesalismo, ni la más amplia que se pueda imaginar, puede llegar a prohiar.

Una cosa es defender que las providencias ilegales no atan al Juez y otra, muy diferente, pretender que el Juez puede simplemente cambiar de opinión y modificar los autos completamente legales que han sido proferidos y están debidamente ejecutoriados dentro del proceso, como en ocurre con la providencia que hoy se impugna y por lo que se solicita su revocatoria.

Y es que finalmente queda la hórrida y deprimente sensación de que la justicia, a la postre, simplemente ha claudicado a la inamovible posición de un demandado que se niega a cumplir las órdenes judiciales. Después de muchos años en que la parte demandada había mantenido una posición que judicialmente había sido rechazada también en varias oportunidades, de repente, de la nada, como premio ante la decisión antijurídica de no cumplir una y otra vez lo ordenado, el

Juzgado cambia de opinión y le concede la razón tanta veces negada. **Es un premio perverso al desacato: si se rehusa lo suficiente a cumplir la orden judicial, al final la jurisdicción se dará por vencida y revocará lo ordenado.**

2. DEL ALCANCE REAL DE LA SENTENCIA EJECUTADA

Por otro lado, es impresionante cómo, con una carencia de fundamentación absoluta, el Juzgado decide interpretar el contrato cuyo cumplimiento se está ejecutando, como si no fuera este un asunto propio del proceso declarativo previo.

Cuando el Edificio demandado solicitó aclaración a la sentencia, el Juzgado rechazó la aclaración indicando que no había motivos de duda, pero, lo más importante, dejó sentado que el demandado habría de hacer lo que fuera necesario y pertinente para cumplir.

No es este el escenario, se itera, para debatir a profundidad dicho tema sustancial, pero es evidente que el contrato atípico hablaba de **REUBICAR** los parqueaderos, lo que implica tanto la reubicación física, como la jurídica. Lo demás no es *reubicar*.

Además, los contratos se deben interpretar dentro del ordenamiento jurídico nacional. La ley 675 de 2001 solo permite que mediante la asignación del uso exclusivo del bien común se surtan los efectos claramente perseguidos en el contrato.

Hoy estamos ante el peor de los mundos posibles: mis mandantes ganaron un proceso judicial para quedar peor de lo que estaban. Ya no es claro cuál es jurídicamente el espacio asignado de parqueadero, por ejemplo, cuando vayan a vender el bien. Y, por si fuera poco, en el día a día ahora están a la merced diaria y permanente de que los vigilantes impidan efectivamente que los visitantes aparquen sus vehículos en unos espacios visualmente identificados como de visitantes, incluso quedó a la deriva si pueden poner cadenas y dificultar el acceso físico a los mismos.

La burla a la justicia y a la majestad judicial que la parte demandada está obteniendo como premio a su reticencia es un despropósito que debe ser impedido.

De la Señora Juez,

page1image43720000

JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA

C.C. 79.889.216 de Bogotá.

T.P. 122. 816 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor

JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo de **GLORIA ESPERANZA SÁNCHEZ SERRANO y ELIZABETH ARIAS** en contra de **EDIFICIO TORRE CEDRO ROYAL P.H.**

Radicado: 2013-00668.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.889.216 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 122.816 del C. S. de la J., apoderado de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y hallándome en los términos legales para hacerlo, por medio del presente documento me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de junio 15 de 2021, atendiendo los siguientes:

ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. DE LA VALIDEZ DEL ANTIPROCESALISMO Y SUS LÍMITES

En primer término debemos determinar que consideramos que no existe la facultad abierta para modificar las decisiones debidamente ejecutoriadas por parte del Juez, conocido como antiprocesalismo, por desconocer principios tan caros como el de la seguridad jurídica, la confianza legítima, la preclusión procesal y el carácter de orden público de las normas procesales.

En segundo término, aún aceptando que en ocasiones fuera posible -que no lo creemos- derogar por parte del Juez sus propias decisiones en cualquier tiempo, en tanto no fueran sentencias, en este caso puntual dicha posibilidad no sería procedente, primeramente porque los autos ejecutoriados previos que ahora se pretenden desconocer por el mismo Juzgado que los profirió habían fijado el alcance de la sentencia y del mandamiento de pago y, seguidamente, porque la teoría del antiprocesalismo se erige en la posibilidad excepcional de que un Juez desconozca sus providencias ejecutoriadas por ser claramente ilegales, no por un simple cambio de parecer, de opinión o de interpretación.

En efecto, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2005 que “se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada” (Negritas y subrayado fuera del texto).

Igualmente, así como un Juez no puede desconocer el contenido de la sentencia que dictó, tampoco podría modificar la providencia en la que aclaró su alcance, pues hace parte de la decisión definitiva misma, mucho menos años después. Observemos:

1) La sentencia que se esta ejecutando, proferida el 31 de marzo de 2014 ordena “cumplir el contrato perfeccionado el 6 de febrero de 2012...”.

2) El mandamiento de pago de mayo 22 de 2017 dispone: “Ordenar a la demandada (...) cumpla el contrato perfeccionado el 6 de febrero de 2012”, en armonía con la sentencia de marzo 31 de 2014, que no puede modificar.

Posteriormente, la misma providencia informa que “Para el efecto, se le conmina a que haga entrega formal a las demandantes de los espacios físicos en que sean reubicados los parqueaderos en comento, y de ser del caso, los redenomine como de uso exclusivo...”, siendo claro que la denominación de uso exclusivo es un tema que se encuentra desde el mandamiento de pago, si bien es cierto, sin la contundencia que se esperaba de una orden judicial de compulsión.

3) Ante la postura del Edificio ejecutado, el 25 de septiembre de 2017 se profirió auto en el cual se aclaró con diáfana claridad lo siguiente:

“...Se precisa a los extremos de la acción, que la sentencia ejecutiva comprende el cambio de ubicación de los parqueaderos de propiedad de los demandantes identificados con los Nos. 96 y 179, por los de visitantes identificados con Nos. V-23 y V-39, lo que implica la entrega física de estos últimos a la parte actora y con ello su red denominación y asignación como de uso exclusivo,

a fin de que no se presenten equívocos o interferencias en el uso de los mismos por parte de las beneficiarias ni de la comunidad que habita la copropiedad...”.

Providencia que esta íntimamente ligada a la sentencia de marzo 31 de 2014 y al mandamiento de pago de mayo 22 de 2017, al punto que juntas son la misma y única decisión que en favor de mis mandante determinó el Juzgado, pero que pretende ser desconocida por el mismo Juzgado **casi CUATRO AÑOS después de haber quedado ejecutoriada.**

4) Mediante auto de diciembre 14 de 2017 se requirió nuevamente a las partes para dar cumplimiento a la sentencia, haciendo la siguiente advertencia:

*“...deberá la parte demandada levantar el acta pertinente en la que se advierta **la red denominación de los espacios de parqueadero** correspondientes a las aquí demandantes, esto es los No. V23 y V39 y, en consecuencia, éstas deberán entregar las zonas que tienen actualmente en uso, esto es, los parqueaderos 96 y 179 libres de cualquier bien mueble y, adicionalmente, (ii) deberán recibir los espacios de parqueos asignados y red denominados **conforme lo ordenado en auto de septiembre 25 de 2017...**”.*

5) Mediante providencia de febrero 6 de 2018 se determina que “no hay motivos de duda en las decisiones adoptadas” e “indica que **las medidas que debe adoptar la copropiedad para efectos del cumplimiento del fallo, no son resorte de este proceso, debiendo adoptar las que considere pertinentes para el efecto**”.

Además, como se señaló previamente, la decisión de precisar “...que la sentencia ejecutiva comprende el cambio de ubicación de los parqueaderos de propiedad de los demandantes identificados con los Nos. 96 y 179, por los de visitantes identificados con Nos. V-23 y V-39, lo que implica la entrega física de estos últimos a la parte actora **y con ello su red denominación y asignación como de uso exclusivo**, a fin de que no se presenten equívocos o interferencias en el uso de los mismos por parte de las beneficiarias ni de la comunidad que habita la copropiedad...”, así como las precisiones de todos los autos subsiguientes que son plenamente armónicos, es absolutamente legal, no tiene ningún motivo que pueda viciarla y, en ese sentido, es aún más

sorprendente que el Juzgado pretenda revocarla de oficio casi 4 años después de haber quedado ejecutoriada, no por ser ilegal, sino porque, al parecer, simplemente cambió de opinión. Ese es un exabrupto jurídico que ninguna teoría de antiprosalimo, ni la más amplia que se pueda imaginar, puede llegar a prohijar.

Una cosa es defender que las providencias ilegales no atan al Juez y otra, muy diferente, pretender que el Juez puede simplemente cambiar de opinión y modificar los autos completamente legales que han sido proferidos y están debidamente ejecutoriados dentro del proceso, como en ocurre con la providencia que hoy se impugna y por lo que se solicita su revocatoria.

Y es que finalmente queda la hórrida y deprimente sensación de que la justicia, a la postre, simplemente ha claudicado a la inamovible posición de un demandado que se niega a cumplir las órdenes judiciales. Después de muchos años en que la parte demandada había mantenido una posición que judicialmente había sido rechazada también en varias oportunidades, de repente, de la nada, como premio ante la decisión antijurídica de no cumplir una y otra vez lo ordenado, el Juzgado cambia de opinión y le concede la razón tanta veces negada. **Es un premio perverso al desacato: si se rehusa lo suficiente a cumplir la orden judicial, al final la jurisdicción se dará por vencida y revocará lo ordenado.**

2. DEL ALCANCE REAL DE LA SENTENCIA EJECUTADA

Por otro lado, es impresionante cómo, con una carencia de fundamentación absoluta, el Juzgado decide interpretar el contrato cuyo cumplimiento se está ejecutando, como si no fuera este un asunto propio del proceso declarativo previo.

Cuando el Edificio demandado solicitó aclaración a la sentencia, el Juzgado rechazó la aclaración indicando que no había motivos de duda, pero, lo más importante, dejó sentado que el demandado habría de hacer lo que fuera necesario y pertinente para cumplir.

No es este el escenario, se itera, para debatir a profundidad dicho tema sustancial, pero es evidente que el contrato atípico hablaba de **REUBICAR** los parqueaderos, lo que implica tanto la reubicación física, como la jurídica. Lo demás no es *reubicar*.

Además, los contratos se deben interpretar dentro del ordenamiento jurídico nacional. La ley 675 de 2001 solo permite que mediante la asignación del uso exclusivo del bien común se surtan los efectos claramente perseguidos en el contrato.

Hoy estamos ante el peor de los mundos posibles: mis mandantes ganaron un proceso judicial para quedar peor de lo que estaban. Ya no es claro cuál es jurídicamente el espacio asignado de parqueadero, por ejemplo, cuando vayan a vender el bien. Y, por si fuera poco, en el día a día ahora están a la merced diaria y permanente de que los vigilantes impidan efectivamente que los visitantes aparquen sus vehículos en unos espacios visualmente identificados como de visitantes, incluso quedó a la deriva si pueden poner cadenas y dificultar el acceso físico a los mismos.

La burla a la justicia y a la majestad judicial que la parte demandada está obteniendo como premio a su reticencia es un despropósito que debe ser impedido.

De la Señora Juez,



JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA

C.C. 79.889.216 de Bogotá.

T.P. 122. 816 del Consejo Superior de la Judicatura